

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-16/2013

**SOLICITANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave de expediente **SUP-SFA-16/2013**, respecto del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-76/2013, promovido por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de siete de mayo de dos mil trece, “...**MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE, EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL, RESPECTO A LA OBTENCIÓN DE SU REGISTRO COMO COALICIÓN TOTAL, PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y**

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DOS MIL TRECE, CON RELACIÓN A LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO RESPECTO A LA SENTENCIA RECAIDA BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE JIN/012/2013 Y SU ACUMULADO JDC/008/2013, DE FECHA PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL TRECE”, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el partido político hace en su solicitud, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento electoral local en el Estado de Quintana Roo. El dieciséis de marzo de dos mil trece inició el procedimiento electoral en el Estado de Quintana Roo, para la elección de diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.

2. Intención de coalición. El diecinueve de marzo del dos mil trece, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus respectivos Presidentes Nacionales y Estatales, así como de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentaron por escrito, ante el aludido Consejo General, su intención de formar una coalición total para el procedimiento local ordinario dos mil trece, en esa entidad federativa.

3. Acuerdo de aprobación de registro de coalición. El nueve de abril del dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó la solicitud de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para formar coalición total para para la elección de diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos, denominada “Juntos Ganamos Quintana Roo”, para el procedimiento electoral dos mil trece.

4. Juicios de inconformidad y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quintanarroense. El trece y quince de abril del dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional, mediante juicio de inconformidad, y Magdaleno Delgado del Carmen, mediante juicio ciudadano local, respectivamente, controvirtieron el acuerdo del Instituto local por el que aprobó la coalición de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, precisado en el numeral que antecede.

Los aludidos medios de impugnación se radicaron en los expedientes identificados con las claves JIN/012/2013 y JDC/008/2013, respectivamente.

5. Resolución de los medios de impugnación locales. El primero de mayo de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Quintana Roo dictó sentencia en los juicios de inconformidad y ciudadano local, acumulados, identificados con las claves JIN/012/2013 y JDC/008/2013, respectivamente, en la que revocó el acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo que

SUP-SFA-16/2013

había aprobado la intención de coalición presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para la elección de diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos, para el procedimiento electoral dos mil trece.

6. Primer juicio de revisión constitucional electoral.

Inconformes con esa determinación, el tres de mayo de dos mil trece, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus respectivas representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, promovieron conjuntamente juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa, el cual se radicó en el expediente identificado con la clave SX-JRC-73/2013.

El siete de mayo de dos mil trece, la aludida Sala Regional resolvió el juicio de revisión constitucional electoral, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

7. Recurso de reconsideración. Inconformes con la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-73/2013, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática promovieron recurso de reconsideración, el cual se radicó en el expediente SUP-REC-26/2013.

El quince de mayo de dos mil trece, esta Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración, el cual se declaró improcedente.

II. Acuerdo impugnado en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-76/2013. El siete de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió la resolución identificada con la clave IEQROO/CG/R-004-2013, *“...MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE, EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL, RESPECTO A LA OBTENCIÓN DE SU REGISTRO COMO COALICIÓN TOTAL, PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DOS MIL TRECE, CON RELACIÓN A LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO RESPECTO A LA SENTENCIA RECAIDA BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE JIN/012/2013 Y SU ACUMULADO JDC/008/2013, DE FECHA PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL TRECE”*.

1. Juicio de revisión constitucional SX-JRC-76/2013. El diez de mayo de dos mil trece, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentaron escrito de juicio de revisión constitucional electoral ante la Oficialía de Partes del aludido Instituto Electoral, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el resultando que antecede.

2. Recepción de la demanda en la Sala Superior. El trece de mayo de dos mil trece, se recibió en esta Sala

SUP-SFA-16/2013

Superior, la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación, remitidas por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

3. Remisión a Sala Regional Xalapa. El quince de mayo de dos mil trece, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior acordó remitir a la Sala Regional Xalapa, el expediente integrado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral incoado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para controvertir la resolución identificada con la clave IEQROO/CG/R-004-2013, precisado en el apartado ocho (8) del resultando que antecede.

4. Recepción de la demanda en la Sala Regional Xalapa. El dieciséis de mayo de dos mil trece, se recibió en la Sala Regional Xalapa de este órgano jurisdiccional, las constancias relativas al juicio de revisión constitucional electoral promovido por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

5. Integración de expediente. Mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa ordenó integrar el expediente **SX-JRC-76/2013**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral precisado en este resultando.

6. Escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. El dieciocho de mayo de dos mil trece, la representante propietaria del Partido de la Revolución

Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó un escrito, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, mediante el cual solicitó a esta Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción respecto del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-76/2013.

7. Sentencia incidental de Sala Regional. El veinte de mayo de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, emitió sentencia incidental en el mencionado medio de impugnación, cuyo punto resolutive único es al tenor siguiente:

ÚNICO. Se ordena la remisión inmediata del original del expediente SX-JRCF-76/2013, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para que resuelva lo conducente, debiéndose dejar copia certificada del cuaderno principal en esta Sala Regional.

III. Remisión de expediente. Mediante oficio SG-JAX-557/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinte de mayo de dos mil trece, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, notificó la sentencia citada en el apartado seis (6) del resultando anterior, y remitió el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-76/2013.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-SFA-16/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera,

SUP-SFA-16/2013

para los efectos precisados en el artículo 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

V. Radicación. Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por recibido y radicado el expediente al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificada con la clave IEQROO/CG/R-004-2013.

SEGUNDO. Estudio de la petición. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

SUP-SFA-16/2013

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo conducente, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

2. Las partes (**actor**, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, **al presentar la demanda del medio de impugnación** o bien cuando comparezcan como terceros interesados o rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, **en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.**

En el caso particular, esta Sala Superior considera que la

solicitud de ejercicio de la facultad de atracción es improcedente, pues no se presentó en términos del párrafo tercero del artículo 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues la solicitud respectiva no se hizo al presentar el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional, sino que se formuló en un escrito presentado en fecha posterior, como se advierte en los resultandos de esta resolución y de las constancias que obran en el expediente.

En efecto, el escrito del juicio de revisión constitucional electoral se presentó el **diez de mayo de dos mil trece**, mientras que el escrito por el cual el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, solicitó que este órgano jurisdiccional ejerciera la facultad de atracción, **se presentó el inmediato día dieciocho**.

En este orden de ideas, si la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción se formuló en escrito diverso al de la demanda y en fecha posterior a la presentación del recurso inicial, es inconcuso que no se cumplió la formalidad y temporalidad prevista en el artículo 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que resulta improcedente resolver favorablemente lo solicitado.

Aunado a lo anterior, cabe advertir que, del análisis minucioso del escrito de demanda, esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral incoado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución del

SUP-SFA-16/2013

Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo”, identificada con la clave IEQROO/CG/R-004-2013, no reviste la importancia y trascendencia necesarias o especiales para que se ejerza de oficio la facultad de atracción, prevista en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución federal.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste las cualidades especiales de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2. Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En este contexto se debe precisar que la resolución impugnada identificada con la clave IEQROO/CG/R-004-2013, se emitió con base en lo resuelto por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, al dictar sentencia, en forma acumulada, en los juicios locales identificados con las claves JIN/012/2013 y JDC/008/2013, que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-73/2013.

En este orden de ideas, en concepto de esta Sala Superior, el juicio, del cual se pretende se ejerza la facultad de atracción, no reviste la importancia y trascendencia necesaria para ejercer esa atribución jurisdiccional, toda vez que, de oficio, no se advierten razones para demostrar la gravedad o

SUP-SFA-16/2013

complejidad del tema jurídico planteado o que el caso pueda constituir la fijación de un criterio jurídico relevante para la resolución de otros futuros.

En ese sentido, se concluye que, dado que la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción no se hizo al presentar el medio impugnativo, ni esta Sala Superior advierte, de oficio, que se colmen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 Bis, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, motivo por el cual debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, la que determine lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. No procede ejercer, de oficio y tampoco a petición de parte, la facultad de atracción respecto del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-76/2013, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del expediente del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-76/2013, a la

Sala Regional Xalapa, para que determine, **de inmediato**, lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político solicitante, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por fax y por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, así como al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y **por estrados** a todos los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 105 y 106 del Reglamento de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-SFA-16/2013

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA